

Categorías	Salario anual - Pesetas
Aspirante dieciséis años	919.815
Encargado	1.793.858
Chófer camión	1.286.895
Chófer turismo, Almacén y Conserje	1.273.194
Listero	1.232.089
Portero	1.204.686
Dependiente comedor y Limpiadoras	1.194.075
Oficial de 1.ª Jefe Equipo	1.725.347
Oficial de 1.ª	1.533.814
Oficial de 2.ª	1.506.123
Oficial de 3.ª	1.501.648
Especialista	1.501.648
Ayudante	1.370.017
Peón	1.190.986

Estas tablas salariales incluyen salarios, gratificaciones, beneficios, vacaciones, festivos y fiestas pagadas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21750 *ORDEN de 13 de septiembre de 1996 por la que se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras durante la campaña 1995/1996.*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras en su artículo 8 establece que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de salvaguardar la pureza de las diversas razas bovinas en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la reglamentación de los libros genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos.

Igualmente en el Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para efectuar el control técnico del libro genealógico y del control de rendimiento necesario para el programa de mejora.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 1539/95, del Consejo, de 29 de junio, fija el precio indicativo de la leche para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

Asimismo, el Reglamento (CE) 189/96, de la Comisión, de 31 de enero, determina los tipos de conversión agrarios actualizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera preciso fomentar la mejora genética del ganado mediante un control de rendimientos efectuado sobre un amplio número de reproductoras mantenidas en las diferentes condiciones de manejo y de carácter climático existentes en las distintas áreas de sus explotaciones, previniéndose en la presente norma una subvención que tiene por objeto el control de las lactaciones de toda las hembras lecheras inscritas en los libros genealógicos llevados por organizaciones reconocidas por el Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Los ganaderos miembros de los núcleos de control percibirán una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche, según el precio

indicativo aprobado para la regulación de la campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad hijas de semental nacional en proceso de valoración. Por las vacas hijas del resto de sementales se percibirá una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

En el caso de las hembras ovinas y caprinas la cuantía de la subvención será equivalente a un tercio de la que se perciba por las hembras bovinas, dependiendo todas ellas de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 2.

La cuantía de la subvención a abonar por lactación completa y válida que finalice durante la campaña 1995/1996, será de hasta 2.559 pesetas en el caso de las hembras bovinas hijas de semental incluido en el esquema de valoración genético-funcional de sementales bovinos de razas lecheras, y de hasta 2.047 pesetas para las vacas hijas del resto de sementales.

En el caso de las hembras de las especies ovina y caprina la cuantía será de hasta 853 pesetas.

Artículo 3.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tramitarán, resolverán y pagarán la subvención a la que se refiere la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21751 *ORDEN de 12 de septiembre de 1996 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 872/1988, promovido por doña Montserrat Vilanova Servia.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, ha dictado sentencia, con fecha 16 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 872/1988, en el que son partes, de una, como demandante doña Montserrat Vilanova Servia, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 16 de marzo de 1988, sobre cla-

sificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido: 1.º Desestimar el presente recurso. 2.º No efectuar atribución de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21752 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, en materia de farmacovigilancia (1996-1998).*

Suscrito el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, en materia de farmacovigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra

Madrid, 15 de julio de 1996.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo, don José Manuel Romay Beccaria.

Y de otra, el excelentísimo señor don Fernando Puras Gil, Consejero de Salud del Gobierno de Navarra.

Intervienen en función de sus respectivos cargos que han quedado expresados y en el ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, y con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, ambos, de mutua conformidad,

EXPONEN

Primero.—Que es imprescindible la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, de una parte, y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, por otra, al objeto de llevar a cabo este programa de farmacovigilancia coordinadamente.

Segundo.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España cuyo programa básico es la notificación estructurada de sospechas de reacciones adversas, a través de los profesionales sanitarios.

Tercero.—Que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estableció en julio de 1988 que las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborarían Convenios de cooperación en materia de farmacovigilancia.

Cuarto.—Que durante la fase piloto del Sistema Español de Farmacovigilancia, el Ministerio de Sanidad y Consumo mantuvo un Centro de Farmacovigilancia en la Clínica de la Universidad de Navarra, que, posteriormente y de acuerdo con la exposición tercera, pasó a depender del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

Quinto.—Que el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Sexto.—Que la Comisión Nacional de Farmacovigilancia en su sesión de 16 de julio de 1990 aprobó el proyecto de incorporación de Navarra al Sistema Español de Farmacovigilancia.

Séptimo.—Que este Convenio viene a sustituir al suscrito con fecha 1 de octubre de 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre, y recoge el mutuo interés de ambas partes para actuar en un único Sistema Español de Farmacovigilancia, siendo fruto de un acuerdo de colaboración interadministrativa para la ejecución de un programa en un sector de actividad como es la farmacovigilancia.

Octavo.—Que este Convenio se enmarca en el ámbito de competencias y esfera de intereses que, en la materia, atribuyen al Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra.

ESTIPULACIONES

Primera.—El Departamento de Salud se compromete a mantener la actividad del Centro de Farmacovigilancia de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda.—El Departamento de Salud distribuirá las tarjetas amarillas empleadas para la notificación a los profesionales sanitarios colegiados en su Comunidad. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia.

Tercera.—Se mantendrá la absoluta confidencialidad, tanto de los enfermos como de los Médicos notificadores, garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.

Cuarta.—La información recibida será evaluada periódicamente por los técnicos del Centro de Farmacovigilancia. El centro contará con el apoyo de un Comité Consultivo que será responsable de la evaluación de las notificaciones especialmente complejas.

La composición del Comité y las variaciones que se produzcan en el mismo serán comunicadas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—El Centro de Farmacovigilancia integrará la información recibida, una vez evaluada y codificada, en la base de datos FEDRA del Sistema Español de Farmacovigilancia. La carga de datos se realizará «on-line», dando la máxima prioridad a las reacciones adversas graves. Cuando la conexión no sea posible, la información se enviará en disquete al centro coordinador.

Sexta.—El Departamento de Salud podrá solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo informes específicos de reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos a través del conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Séptima.—El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá solicitar informes específicos sobre reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos al Departamento de Salud.